



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el Apoderado Judicial de los señores *EDISON DE JESÚS ROJAS ARÉVALO, CLARA INÉS Y JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* contra las decisiones tomadas en audiencia de inventarios y avalúos realizada por la señora Juez 1º Civil Municipal el 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO* por medio de Apoderado Judicial promovió demanda de sucesión intestada de la señora *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN*, fallecida en Cúcuta el 6 de junio de 2018, con domicilio en esta ciudad donde quedaron sus bienes, en su condición de sobrino de la causante, por derecho de representación de su padre *GREGORIO DE JESÚS ROJAS ÁLVAREZ* hermano de la causante, que se declaró abierto y radicado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 y reconoció como tal. Luego comparecieron y fueron reconocidos en esta condición los señores *CLARA INÉS Y JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* en calidad de sobrinos de la causante, por derecho de representación del señor *LUIS ERNESTO ROJAS ÁLVAREZ*.

El señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, en su condición de cónyuge sobreviviente debidamente acreditada, solicitó el reconocimiento como heredero de mejor derecho de la causante en el tercer orden hereditario, respecto a los sobrinos reconocidos y quienes posteriormente concurrieran, excluyendo como legitimarios a *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO, JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES Y CLARA INÉS ROJAS JAIMES*. Subsidiariamente solicita el reconocimiento como heredero en el tercer orden, petición a la que se dio el trámite respectivo, y fue resuelta de manera adversa con auto calendado 9 de mayo de 2019 advirtiéndoles que la liquidación de la sucesión se haría en el tercer orden hereditario, mediante la figura de la representación de que trata el artículo 1043 del Código Civil, reconociendo a *RAFAEL MOGOLLÓN RICO en su calidad* de cónyuge sobreviviente como heredero en dicho orden, determinación que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

fue apelada por el incidentante y en un principio revocada por este Despacho en providencia calendada 29 de agosto de 2019, excluyendo a los sobrinos.

Luego, por orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela calendado 20 de noviembre de 2019 que concedió a los señores *EDISON DE JESÚS ROJAS ARÉVALO, CLARA INÉS* y *JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* el derecho fundamental al debido proceso, se revocó la decisión de este Juzgado en auto del 29 de agosto de 2019, para en su lugar confirmar lo resuelto por la a quo, en cuanto a que la liquidación de la sucesión se haría en el tercer orden hereditario mediante la figura de la representación de que trata el artículo 1043 del Código Civil, reconociendo a *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* en su condición de cónyuge sobreviviente como heredero, junto a *CLARA INÉS ROJAS JAIMES, JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* y *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO*, por derecho de representación de los hermanos de la causante.

En auto calendado 27 de noviembre de 2019 se dispuso igualmente en acatamiento de la orden Constitucional, además de dejar sin efecto lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2019, "... todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la misma ante la Juez de 1ª instancia, entre ellas el levantamiento de las medidas cautelares decretado en auto del 19 de septiembre de 2019 a petición del señor RAFAEL MOGOLLÓN RICO, que se mantienen, y el pago de los títulos judiciales a su nombre..."

Mediante providencia calendada 23 de enero de 2020, la Juez 1ª Civil Municipal dispuso dar por terminado el proceso, ordenando el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en la anotación número 9 del certificado de libertad y tradición No. 272-6061 de fecha 9 de octubre de 2019, por medio de Escritura Pública No. 816 del 27 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 2ª de Pamplona, se hizo "adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, de los bienes habidos en el matrimonio de la causante Enedina Rojas de Mogollón y el señor Rafael Mogollón Rico", decisión contra la que se interpuso recurso de apelación decidido por este Juzgado en auto



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

calendado 26 de febrero de 2020 revocándola en todas sus partes, con el fin de que se procediera conforme a lo allí indicado, por cuanto no se había aportado siquiera la Escritura Pública mediante la cual se liquidó el juicio de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN*, ni existía petición de parte, entre otras, conminando a los señores *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO*, *CLARA INÉS Y JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES*, para que con carácter urgente acudieran a las acciones a que haya lugar para *dejar sin efecto* dicha Escritura Pública 816 del 27 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 2ª de Pamplona, que goza de plena validez, de tal manera que puedan hacer efectivo el derecho que como herederos se les reconoció en sentencia calendada 20 de noviembre de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyos efectos no se extienden a la misma por ser un hecho circunstancial que no se previó allí.

Con posterioridad a esto, compareció el señor *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA* por intermedio de Apoderado Judicial solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de la sucesión, acreditando haberlo adquirido de buena fe por compraventa al señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* mediante Escritura Pública 955 del 15 de noviembre de 2019 debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

El señor Apoderado Judicial de los herederos sobrinos de la causante solicitó fijar fecha para inventarios y avalúos, a lo cual se accedió, interponiendo recurso de reposición por considerar la fecha muy lejana, señalándola para el 28 de octubre de 2020 que finalmente se efectuó.

El 22 de octubre de 2020 solicitó aplazamiento de dicha audiencia argumentando que el señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, cónyuge sobreviviente falleció en el mes de febrero de 2020, por lo que se hace imperioso emplazar a los herederos indeterminados con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa y acceso a la administración de Justicia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

El 23 de octubre de 2020 solicitó a la a quo ejercer control de legalidad sobre el proceso para que se acatara el fallo de tutela proferido a favor de sus representados y con fundamento en el mismo se dejara sin efecto la Escritura Pública de Liquidación de la sucesión y de la sociedad conyugal y posterior venta al señor *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA*, que fue resuelta en la audiencia de manera adversa.

Minutos previos a la audiencia el 28 de octubre de 2020 compareció la señora *LADY YASMINB BARÓN RODRÍGUEZ* solicitando el reconocimiento como sucesora procesal del causante *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, en calidad de cónyuge, quien falleció el 14 de febrero de 2020.

LOS RECURSOS:

En el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos se resolvieron las peticiones previas hechas por las partes, entre ellas la del señor Apoderado Judicial de *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO* y otros de *aplazar* la audiencia argumentando que el señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* falleció en el mes de febrero de 2020 y debe previamente emplazarse a los herederos indeterminados, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa y acceso a la administración de Justicia de sus representados, que le fue negado al no hallarse razón que justifique la suspensión del proceso, por cuanto la muerte del mandante no puso fin al poder otorgado al doctor *JAIME LAGUADO DUARTE*, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, recordando que la sucesión es de la señora *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN* y no de *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, aunado a que hay una petición de reconocimiento de sucesor procesal pendiente por resolver.

Inconforme con dicha determinación, se interpuso recurso de apelación porque puede haber herederos indeterminados de *RAFAEL MOGOLLÓN* y en aras del debido proceso y derecho de defensa se ratifica en el memorial presentado en tal sentido que pide, se tenga por reproducido. Hay otros intereses y se pueden ver terceras personas en un momento dado perjudicadas, por lo que se debe proceder al emplazamiento para que concurran a hacer valer su derecho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En su momento, el Apoderado del cónyuge sobreviviente refirió estar de acuerdo con la decisión tomada, porque no es la sucesión de éste la que se tramita, no siendo viable el emplazamiento pretendido, máxime cuando ya se ha hecho presente la esposa, quien acreditó su legitimación, por lo que pensarse en emplazamiento no tiene asidero legal.

El Apoderado Judicial del tercero interesado se abstuvo de pronunciarse por cuanto su interés es limitado a los intereses de su mandante, actúa como tercero de buena fe al haber comprado el inmueble de la sucesión.

La segunda decisión recurrida tiene que ver con la *exclusión* de manera oficiosa de los inventarios y avalúos de la *PARTIDA ÚNICA relacionada* por el Apoderado Judicial de los herederos, bien inmueble ubicado en la calle 6 1-75 Barrio El Carmen de esta ciudad avaluado en cuarenta y cinco millones de pesos (\$45'000.000,00), porque ya no está en cabeza de la causante *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN*, y porque hay una petición del tercero propietario de la casa de habitación, quien lo adquirió mediante Escritura Pública 955 del 15 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría 2 de Pamplona, inscrita en el folio de matrícula, anotación número 10. Esto, no sin antes haber manifestado los demás intervinientes su inconformidad con la inclusión, el Apoderado de la sucesora procesal por no haber cumplido con la carga procesal de presentar el avalúo del bien de manera previa, y el del señor *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA* porque ya no hace parte de los bienes que están en cabeza de la causante, fue adquirido el 15 de noviembre de 2019 por su representado mediante Escritura Pública 955 otorgada en la Notaría 2 de Pamplona registrada en el folio de matrícula 272-6061, previo a lo cual hizo un estudio de títulos y encontró que estaba libre de toda limitación a la propiedad, como ésta en cabeza del vendedor, adquiriéndolo de buena fe y a la fecha es el único y legal propietario. El Apoderado de *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO* y otros por su parte refirió que no se puede patrocinar estas conductas que dejan mucho qué pensar, *RAFAEL MOGOLLÓN* sabía que cursaba una acción de tutela y corrió en el tiempo, se apresuró a tramitar la sucesión por vía notarial, más aun



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

cuando salió el fallo, lo que denota una acción dolosa respecto a la que en su momento hará uso de las acciones pertinentes que está proyectando.

En cuanto a los argumentos de la apelación, ratifica que no se puede respaldar estas conductas dolosas de terceras personas que tuvieron que ver en el desarrollo del proceso y cuando ya estaban debidamente reconocidos sus representados, por un yerro judicial se aprovecharon de eso, para salir del bien. Pide que la juez de segunda instancia decida y analice que como es un fallo de tutela de carácter trascendental, se les reconozca su derecho porque fue por un yerro judicial, ratificando los alegatos esbozados en la petición de control de legalidad.

Al respecto, el Apoderado de la sucesora procesal refiere que le gustaría haber formalizado la objeción, aunque está conforme con lo resuelto, es casi traído de los cabellos pretender inventariar un bien que no está en cabeza de la causante, lo que genera que no pueda hacer parte de una partición, no puede pretender insistir en un yerro judicial, cuando en realidad lo fue que se les haya reconocido como herederos. La acción de tutela no dio la orden de pasar por alto negocios jurídicos con criterios de legalidad que hasta ahora no han sido decretados para que de una manera abrupta se diga que se va a dejar sin efecto esa negociación, no es el canal jurídico para ello, no es el conducto regular, no se puede incluir un bien que no está a nombre de la causante, por lo que pide, se confirme la decisión.

El Apoderado del señor *MANUEL GREGORIO* expresó estar conforme con la decisión.

La última decisión recurrida tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de la acción, anotación 12, porque es un hecho que el señor *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA* lo compró en el momento en que el cónyuge lo tenía a su nombre, con la que están de acuerdo los demás intervinientes y apela el Apoderado de *EDISON JESÚS ROJAS ARÉVALO* y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

otros argumentando que lo principal lleva a lo accesorio y como también recurrió la decisión de excluir el bien de los inventarios, debe esperarse a lo que resuelva la segunda instancia, a lo que se atiene.

Aunque no se corrió traslado a los no recurrentes, previamente refirió el Apoderado de la sucesora procesal que al carecer la sucesión de una masa que la soporte, la acción no tiene sentido continuar. Ha tenido suficiente tiempo para que si a bien lo tiene, promoviera la acción a que haya lugar y no lo ha hecho, no se puede esperar que se dé lo que no se va a dar. Similar manifestación hace el Apoderado del tercero, que se debe levantar la medida si ya se excluyó el bien, debieron iniciar la acción que les compete y si desea controvertir esos derechos, buscar medidas en otros procesos, no en este, que perjudica los intereses de su mandante, quien no ha disfrutado del inmueble, causándole perjuicios.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Este Despacho es competente para decidir los recursos interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código General del Proceso, cuyo estudio se limita a los reparos planteados por el recurrente, conforme lo prevé el artículo 320 inciso 1º, en concordancia con el 328 de la misma obra.

Debe establecerse si dadas las circunstancias específicas del caso y las normas aplicables, las decisiones objeto de recurso: *negar* el emplazamiento de herederos indeterminados del causante *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, *excluir* de los inventarios el único bien relacionado por el apelante y levantar la medida cautelar que pesa sobre el mismo, se encuentran ajustadas a derecho, o por el contrario, deben revocarse las mismas, lo que se hará con base en la actuación procesal y lo previsto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, en el proceso de acción de tutela radicada bajo el número 545182208000-2019-00036-01 promovida por los señores *EDISON DE JESÚS ROJAS ARÉVALO*, *CLARA INÉS* y *JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* en contra de este Juzgado, en que se vinculó al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* y al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, ampliamente conocida en autos.

En cuanto al primer punto materia de apelación, debe hacerse la salvedad que éste no toca directamente con el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, que no es susceptible del mismo, sino el motivo tanto de esta petición como de la nugatoria, el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, quien compareció al proceso en su condición de cónyuge sobreviviente, obra constancia, realizó el trámite de sucesión intestada de la causante *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN* por la vía notarial adjudicándose el único bien que hace parte de la misma, y posteriormente lo dio en venta a *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA*, quien falleció el 14 de febrero de 2020 sin que se hubiera dilucidado el asunto. De tal manera que en últimas lo que se decidió y así lo entiende el Despacho, fue la petición de intervención de los herederos indeterminados como sucesores procesales, que se negó, determinación que conforme al artículo 321 numeral 3º es apelable y por ende procedente su estudio.

Al respecto, tratándose de un proceso de sucesión, el artículo 519 del Código General del Proceso prevé:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos **podrá** intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, **pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto**”.

De esta disposición se deduce sin lugar a equívocos que habiéndose reconocido al señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* como cónyuge sobreviviente y heredero previo a su fallecimiento, la intervención de sus sucesores no es obligatoria, como aduce el recurrente, sino opcional, solo con el fin de intervenir y reclamar en la partición, por cuanto la hijuela debe constituirse a su nombre, por lo que no era imperioso el emplazamiento pretendido, aunado a que como refiere la Juez de primera instancia, estaba representado por Apoderado Judicial, quien continuaba representándolo, según lo prevé el artículo 76 ibídem inciso 5º, toda vez que el poder no le fue revocado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la exclusión de oficio de los inventarios y avalúos del único bien allí relacionado, inmueble ubicado en la calle 6 1-75 Barrio El Carmen de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 272-6061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, cuyo trámite está previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso en virtud del cual procede igualmente el recurso, se censura esta decisión porque no se puede aceptar la conducta dolosa de terceras personas que tuvieron que ver en el desarrollo del proceso y cuando ya estaban debidamente reconocidos sus representados como herederos, por un yerro judicial se aprovecharon de esa decisión, debiendo analizarse que el fallo de tutela es de carácter trascendental, en virtud del cual deben reconocerse sus derechos, pidiendo que se estudien los alegatos expuestos en el control de legalidad, en los que pide que con base en dicha sentencia de tutela, se anulen los actos que se ejecutaron para sacar el bien en cabeza de la causante y ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos que cancele las anotaciones 9, 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria de tal manera que regrese a nombre de la señora *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN*, no quebrantar el debido proceso de sus representados y no quede en el limbo jurídico la protección de sus derechos.

Sea lo primero resaltar que conforme a lo esbozado por el recurrente, la inconformidad no lo es por la exclusión propiamente dicha que se hizo del bien inventariado, sino por las acciones desplegadas por el cónyuge sobreviviente *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* de realizar, en curso el proceso de sucesión, este trámite por la vía notarial, en virtud del cual le fue adjudicado en su totalidad y luego venderlo a un tercero, actos que no desconoce y que pretende, se dejen sin efecto de un pincelazo.

No desconoce el Juzgado el fallo de tutela del que enfatiza el cumplimiento; de hecho en su momento, en razón al mismo se reconoció la vocación hereditaria de los recurrentes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Sin embargo, no previó la situación particular que se iba a presentar en el lapso en que este Despacho, mediante una decisión debidamente sustentada, cuya tesis defiende, más obedece lo dispuesto por el Superior, negó el reconocimiento como herederos de los recurrentes y la protección de sus derechos, esto es, el trámite notarial de la sucesión de la causante *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN* realizado por *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* con sustento en normas legales que lo permitían al ser el único heredero en ese momento, y posterior venta del único bien que hacía parte de la misma a un tercero, ni existe una aclaración o adición que tampoco se ha solicitado del mismo en el sentido que su determinación abarque estos actos jurídicos, que quedan sin efecto, y en estas circunstancias gozan de plena validez, realidad que no se puede desconocer y mantenerse en la posición de que con base en el fallo de tutela, debe procederse a ello, porque sería invadir competencias ajenas, máxime cuando desde el 26 de febrero de 2020 se le *advirtió* al señor Apoderado "...que deben acudir a la acción o acciones pertinentes para dejarla sin efecto, toda vez que la sucesión fue liquidada por Notaría, lo que originó una venta a un tercero.", y que igualmente, para obtener el levantamiento de las anotaciones 9,10 y 11 en cuyos argumentos insiste como sustento de la apelación, lo jurídico, no obstante la existencia de la orden de tutela era "...promover con prioridad las acciones pertinentes para obtener la rescisión, nulidad o que la escritura sea dejada sin efecto, bien de petición de herencia contemplada en el artículo 132 del Código Civil y siguientes, la nulidad de la Escritura mediante la cual se adelantó el trámite sucesoral, bien sea directa, si no se cumplieron las ritualidades del proceso, o mediante el trámite judicial, con la solicitud de medias cautelares, y obtenidas éstas, se acredite al proceso para decidir lo que haya lugar, por cuanto si bien existe una orden de tutela que les reconoce la vocación hereditaria, se actuó conforme a lo ordenado y si no han podido concretar su derecho, es por circunstancias ajenas."

Aunque el inmueble objeto de controversia al momento de fallecer la causante estaba a su nombre y bajo esta perspectiva debería hacer parte de los inventarios y avalúos, esto jurídicamente no es viable, porque existe la prueba documental que no ha sido refutada ni dejada sin efecto, que ya se procedió a ello mediante Escritura Pública 816 del 27 de septiembre de 2019 en que se protocolizó el juicio de sucesión de la causante *ENEDINA ROJAS DE MOGOLLÓN*, allí se inventarió dicho bien y adjudicó al único heredero en ese momento, el señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, decisión registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

no puede insistirse en un trámite que ya se agotó, independientemente de que se esté o no de acuerdo con él, que esté o no ajustado a derecho, y que conlleva no solo a que no sea viable la inclusión sino la realización de la diligencia misma y la continuidad del proceso que se reitera, se mantuvo en virtud precisamente del fallo de tutela cuyo cumplimiento se reclama, para que de manera inmediata se acudiera a las acciones pertinentes y se demostrara este hecho, porque entonces no obraba dicha Escritura.

Es un hecho que los señores *EDISON DE JESÚS ROJAS ARÉVALO, CLARA INÉS y JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES*, con fundamento en la sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil tienen reconocida su vocación hereditaria, porque se procedió a dar cumplimiento al mismo, y esto precisamente es lo que los legitima para promover las acciones antes referenciadas y reclamar su derecho, si consideran que las Escrituras públicas son fraudulentas, con ánimo de menoscabar sus derechos como herederos, que si no han procedido a ello es por su propia voluntad, más no atribuibles a un presunto “yerro jurídico” que no puede continuar siendo excusa de la inactividad y desidia. Es más, los intervinientes saben de estas acciones a seguir y han referido expresamente estar dispuestos a afrontarlas, la sucesora procesal del señor *RAFAEL MOGOLLÓN RICO*, de quien se cuenta con la identidad, antes que a los herederos indeterminados que serían inciertos, y el señor *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA*, quien funge como actual propietario del inmueble.

De tal manera que en las circunstancias específicas del caso, la realidad procesal, los antecedentes, no es procedente mantenerse en una actuación que jurídicamente no lo es, a la espera indefinida de que los señores *EDISON DE JESÚS ROJAS ARÉVALO, CLARA INÉS y JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* se decidan a hacer uso de las acciones con que cuentan para reclamar sus derechos como herederos reconocidos por sentencia de tutela, cuando desde febrero de 2020 se convocaron a ello, en contra de toda evidencia, por lo que la decisión se encuentra acertada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Ahora, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, el argumento de la apelación es que lo principal lleva a lo accesorio, refiriéndose a que dicha determinación depende de lo que se decida respecto a la exclusión antes estudiada, perspectiva bajo la que debe confirmarse, aunado a que efectivamente obra la prueba documental de que el señor *MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA*, es el actual propietario, lo adquirió por Escritura Pública 955 del 15 de noviembre de 2019.

Lo anterior, no obstante no haberse corrido traslado de este recurso a los demás intervinientes para que se pronunciaran y solicitaran pruebas, lo que se hace de manera previa a la decisión, en contra del ritual procesal, en consideración a que otorgada la palabra luego de concedido el recurso sin esta observancia, refirieron estar conformes, no tener nada qué agregar, como sí lo manifestaron cuando intervino uno de los Apoderados para pedir que se les corriera traslado en oportunidad anterior y cualquier nulidad por vulneración al debido proceso ha debido alegarse en ese momento por los afectados, que antes bien, coadyuvaron la actuación, por lo que quedó saneada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Confirmar* en todas sus partes los autos proferidos por la señora Juez 1º Civil Municipal de la ciudad en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 28 de octubre de 2020 materia de apelación, mediante los cuales negó la petición de emplazar a los herederos indeterminados del causante *RAFAEL MOGOLLÓN RICO* y aplazar la audiencia de inventarios y avalúos, excluyó el único bien inventariado por el Apoderado Judicial de *EDISON DE JESÚS ROJAS ARÉVALO, CLARA INÉS y JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES* y levantó la medida cautelar que pesa sobre el mismo, por las



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase la actuación a la oficina de origen por medio virtual y el canal previsto para ello, una vez regresen de la vacancia judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-40-03-001-2018-00487-01 sucesión intestada

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8db22c497b3ccf0a3dbd667d168e01947e356789b1699db95952dff530b566

Documento generado en 03/01/2021 06:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>